



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con arreglo a la doctrina clásica establecida por esta Corte, mantenida hasta sus decisiones más recientes en la materia (Fallos: 310:1762; 339:183; 339:1219; 341:331; 341:414 y 341:914), la queja por retardo de justicia que, con sustento en lo previsto en el artículo 24, inciso 5°, del decreto ley 1285/58 se promueve, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

2°) Que dicho presupuesto no se verifica en el caso, en la medida en que la demora que se denuncia en la presentación efectuada en esta causa, se refiere a un expediente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6.

3°) Que en las condiciones expresadas, y por no observarse tampoco una situación de privación de justicia que autorice a encauzar la denuncia mediante la vía legal pertinente, corresponde rechazar la presentación intentada.

Por ello, se desestima la denuncia por retardo de justicia. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja por retardo de justicia presentado por **Mariana Elizabeth Drozina y Patricia Mónica Drozina**, con el patrocinio letrado del **Dr. Miguel A. Cejas**.